

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 466.

La Delegada Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en comunicación de fecha 21 del actual, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«La terminación del plazo que con carácter extraordinario concedió la disposición transitoria 1.^a del reglamento de 28 de Noviembre de 1937, autorizaba a admitir empleadas al servicio del Estado y demás Corporaciones públicas, sin necesidad de justificar la terminación del Servicio Social o su exención, bastando únicamente con acreditar el tenerlo solicitado y cumplirlo en forma normal, impone la necesidad de aplicar a partir del próximo mes de Enero, en forma rígida, las prohibiciones establecidas en el artículo 3.^o del decreto de 7 de Octubre de 1937 y en el artículo 1.^o del decreto de 31 de Mayo del corriente año.—Como más alto representante de la Administración central en esa provincia, me dirijo a V. E., rogándole a su vez lo haga a los organismos administrativos y Corporaciones dependientes de ese Gobierno civil, y, en general, a todas las personas a quienes por su carácter de autoridad, jefe o patrono afecten las disposiciones antes citadas; agradeciéndole a V. E. advierta a dichas personas, centros y dependencias, la responsabilidad en que puedan incurrir, y les recuerde la prohibición de recibir o mantener en empleos, cargos o destinos, personal femenino, ya con carácter permanente o con carácter eventual, que no perteneciesen a la plantilla correspondiente antes del 1.^o de Enero de 1938, si habiendo cumplido los 35 años de edad después de la fecha indicada, no hubieran acreditado en de-

bida forma la concesión por los departamentos del Servicio Social competentes, del certificado de terminación del Servicio o el que las acredite como exentas; ambos expedidos con carácter especial y para la finalidad concreta de tal nombramiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que se cumpla por los organismos administrativos y Corporaciones y en general a todas las personas a quienes por su carácter de autoridad, jefe o patrono afecten estas disposiciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 27 de Diciembre de 1940.

2923

El Gobernador interino
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 467.

Según me comunica el Alcalde de Quintanas Rubias de Arriba, se halla recogida en dicha localidad una oveja negra, con aspa en las dos orejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Quintanas Rubias de Arriba a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 27 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

318.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Si el estado a que se refiere el artículo décimo imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le liguén con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Artículo trece. Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo catorce. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo quince. Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

Artículo dieciséis. Los recargos municipales subsistirán en los municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo impuesto de consumos, se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

a) Participación de los Ayuntamientos, dieciséis por ciento de la cuota estatal.

b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de urbana correspondientes a fincas de zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Artículo diecisiete. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo

mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva a efectos de la contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de rentas y patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta ley.

Si la liquidación del impuesto de derechos reales se practicase en oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del impuesto de derechos reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador, dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO II

Contribución industrial y de comercio

Artículo dieciocho. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, las cuotas para el Tesoro de la contribución industrial, de comercio y Profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2'4.

b) Las cuotas de las tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo diecinueve. Se suprimen: el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los municipios que lo hayan utilizando ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la contribución industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

Artículo veinte. Los contribuyentes de industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la disposición primero de la tarifa tercera de utilidades, creado por esta ley no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletivo

rio de la contribución industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós. En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el comercio o la industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés. Quedan incorporados a la contribución industrial:

- a) El cánón de superficie sobre la minería.
- b) Las clases B y C de la patente nacional de automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, las clases B y C, en cuantos conceptos integrantes de la contribución industrial, se estimaran para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua patente.

Artículo veinticuatro. Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada contribución. En las nuevas tarifas se gravarán a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo veintiseis. Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

Artículo veintisiete. El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporciona-

das con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho. Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve. Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la tarifa primera de la contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta. El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la instrucción de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno. Tributará por la tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos. Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo treinta y tres. Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro. Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la tarifa tercera de utilidades.

Artículo treinta y cinco. Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la tarifa tercera de utilidades.

Artículo treinta y seis. Las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la tarifa tercera de la contribución de utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las empresas que revistan la forma de Compañías mercantiles.

Artículo treinta y siete. Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho. Las empresas que, estando sujetas en principio a la contribución de utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la tarifa tercera de utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los impuestos de derechos reales y timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, participantes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve. En la determinación del beneficio neto, a los fines de la tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo, de la regla tercera, disposición quinta de la tarifa tercera de utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la empresa. No se considerarán como plus va-

lías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo cuarenta. Las empresas obligadas a contribuir por la tarifa tercera de utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital:		Tipo del gravamen por 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	4	11
2	4	5	12'0
3	5	5'5	13'3
4	5'5	6	14'4
5	6	6'5	15'4
6	6'5	7	16'3
7	7	7'5	17'1
8	7'5	8	17'8
9	8	9	18'5
10	9	10	19'1
11	10	11	19'7
12	11	12	20'2
13	12	13	20'0
14	13	14	21'0
15	14	15	21'4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y		
	b) El resto del beneficio, a razón del.....		25'0
	La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		

Artículo cuarenta y uno. Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

(Se continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.—Justicia municipal

Se hallan vacantes los cargos de Justicia municipal que a continuación se expresan:

Juez municipal de Vinuesa.

Ídem ídem de Pinilla del Campo.

Quiénes aspiren a desempeñar cualquiera de dichos cargos, presentarán la correspondiente solicitud, debidamente reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial, también de tres pesetas, en la Secretaría del Juzgado de primera instancia del partido respectivo con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones, dentro del preciso plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1939, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del día 13 del mismo mes.

Burgos 24 de Diciembre de 1940.—El Secretario de gobierno, S. Crespo. 2921